



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandados	Hilda Janeth Guzmán Buitrago
Radicado	05001 31 03 020 2020 00251 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por Bancolombia SA, en contra de Hilda Janeth Guzmán Buitrago, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifestó el apoderado de la demandante que Hilda Janeth Guzmán Buitrago se obligó en favor de la actora al pago de las sumas de las siguientes sumas: el pagaré Nro.3440084878 por el valor de \$82.642.435 M/L, el pagaré Nro. 81777711 por el valor de \$38.174.458 M/L, el pagaré Nro. 81775377 por el valor de \$94.684.333 M/L, el pagaré Nro. 3440087095 por el valor de \$67.929.014 M/L y el pagaré Nro. 44485459 por el valor d \$61.734.205 M/L; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se informó que la demandada incurrió en mora en el pago de dichas acreencias.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Hilda Janeth Guzmán Buitrago por las sumas de dinero citadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 13 de enero de 2021, libró orden de apremio y ordenó notificar a la ejecutada. Esta fue informada del proceso a través de correo electrónico como lo dispone el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, surtiendo con ello la notificación personal; no obstante, en el término de traslado otorgado guardó silencio.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es un título valor que consiste en *“(...) una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”*² Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivos los derechos que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

² Rengifo, Ramiro. Títulos Valores, Señal Editora, Bogotá: 2007. Pág.331

la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de aquella y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **13 de enero de 2021**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor Bancolombia SA y en contra de la señora Hilda Janeth Guzmán Buitrago, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 13 de enero de 2021.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán oportunamente.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732ca73132b78720f5c663cbf29c35d36c731405050e7c3aafa99ad791d0a42a
Documento generado en 01/03/2021 09:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>